



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00277-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 1° de septiembre de 2022, a través del cual el abogado Leonardo Acosta Mora, solicita se le dé impulso procesal a la solicitud de fecha 9 de diciembre de 2021 (documento digital No. 74).

No obstante, la solicitud del abogado, esta agencia judicial se permite reiterar que este Juzgado a través de auto del 12 de mayo de 2022, resolvió negar la solicitud de cumplimiento de sentencia, y el decreto de medidas cautelares, siendo del caso, estarse a lo decidido en dicha providencia, por lo que no hay pronunciamiento pendiente por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto
- Estarse a lo decidido en auto del 12 de mayo de 2022, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.**
- ADVERTIR al apoderado de COLPENSIONES, que debe estar pendientes de los estados electrónicos fijados por este juzgado y de los autos proferidos por esta autoridad jurisdiccional para evitar el desgaste procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 14 de septiembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

ISO 9001

SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65382e908891a517474ca5fdb141201da99dc5201cceafa12c1574abc3ac9df**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00087-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El presente expediente se encuentra al Despacho con el objeto que sea resuelta la solicitud de sucesión procesal presentada por la señora ANDREA CAROLINA LINDADO CANTILLO¹, a través de apoderado judicial, con relación a la demandante BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO (QEPD). En vista de lo anterior, se procede a resolver lo concerniente.

La figura de la sucesión procesal no se encuentra regulada en el CPACA, sin embargo, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, es necesario remitirse al artículo 68 del C.G.P., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios

¹ Documento digital No. 18.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia del 26 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, con el expediente radicado bajo el No. 18001-23-33-000-2013-00008-01 (1711-14) al respecto ha indicado:

“Así entonces, cuando se produzca la muerte de una de las partes, se permite la alteración o sustitución de las personas que integran, ya sea la parte pasiva o activa del proceso, a través de la figura de la sucesión procesal. En virtud de esta, el sucesor asume iguales derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor, por lo que no cambia la relación jurídica procesal iniciada, de suerte que es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo de la Litis 14. De conformidad con lo anterior, la existencia de la sucesión procesal cuando se produce la muerte de una de las partes requiere que: i) Exista un proceso, ii) que en el curso del mismo sobrevenga la muerte de una de las partes y, iii) que haya un sucesor del derecho debatido que acredite la condición de heredero o sucesor de quien era parte en el respectivo juicio.”

El Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2018, radicado interno N°. 45210, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P:

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la ejecutante BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO, a través del registro civil de defunción², como también se acredita el parentesco con la señora Betty Esther Cantillo Solano mediante registro civil de nacimiento de la señora Andrea Carolina Lindado Cantillo (folio 7, documento digital No. 18), documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a la señora ANDREA CAROLINA LINDADO CANTILLO, como sucesora procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

² Folio 6, documento 18.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“(…) Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (…)”.

En cuanto a la solicitud de la parte ejecutante de dar traslado a la UGPP, frente a la solicitud de sucesión procesal considera el Juzgado que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta que no existe fundamento normativo para ello, toda vez que no se trata de cesión de derechos, sino de la figura procesal de sucesión procesal, para lo cual el artículo 68 del CGP, no prevé dicho traslado, en consecuencia, no se accederá a ello.

Aunado a ello en el expediente reposa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP, a través del cual aporta defunción de la demandante y solicita se tramite la sucesión procesal (documento digital No. 19), con lo cual resulta evidente que la parte pasiva tiene conocimiento del hecho de la muerte de la ejecutante, por lo cual resulta inocuo el traslado solicitado.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

- 1. ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
- 2. Admitir** a la señora ANDREA CAROLINA LINDADO CANTILLO, como sucesor procesal de la señora BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO (fallecida), en su carácter de parte ejecutante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su apoderado judicial.
- 3. Reconocer** al abogado JOSÉ DEL CARMEN MÚÑOZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la señora ANDREA CAROLINA LINDADO CANTILLO, en los términos y para los efectos del poder³ a él conferido.

³ Folio 4, documento 18.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Niéguese la solicitud de traslado a la UGPP, de la sucesión procesal, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.
5. Ejecutoriado este auto, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY (14 de septiembre 2022)
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3df1b5671ce3a560896b3e92253615de87409d9c406b1bd9c2dd0c806fc1dfe**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, pese a los múltiples requerimientos de este Juzgado, el Centro Médico Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla, no ha brindado respuesta, por lo que se ordenará oficiar al Centro Médico Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla, en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2022.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

- 1. ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto
- 2. OFICIESE POR TERCERA VEZ** al **CENTRO MÉDICO SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, para que remita y sea incorporado al proceso la epicrisis e historia clínica que repose en ese centro asistencial, donde se haya registrado la atención médica prestada al señor ANDERSON DE JESUS APRIETA PEREZ C.C. No. 1.002.230.076 expedida en Barranquilla (Atlántico), por los hechos acaecidos el día 19 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY (14 de septiembre de
2022) A LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca33396da9c214cb95276cf27f9b1cb40555127cccc9416c5f487b240145a0**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto anterior se ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, sin embargo, pese a las comunicaciones remitidas por la secretaria de este Juzgado, no ha sido allegada la copia del proceso radicado No 08-638-31- 89-001-2019-00285-00, por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, por lo que será del caso, ordenar oficiar nuevamente en los mismos términos del auto anterior.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUEVE:

1. **ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
2. **PRIMERO: REQUERIR por tercera vez,** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, a fin que se sirva remitir con destino al expediente de la referencia, copia del proceso radicado No 08-638-31- 89-001-2019-00285-00, donde funge como demandante KATERINE LINET DOMINGUEZ VALENCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.487.498 en contra del demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO. Nit. 800.094.466-3; Proceso Ejecutivo Laboral donde se ejecutó Resolución No 008-01-04-2019, por concepto de CESANTIAS, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Una vez obtenida las pruebas anteriores, el expediente ingresará al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°116 DE HOY 14 de septiembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457f4a05f569304e540c773108d16c71e94fa66c86b329aacfb06b3016792ab**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la apoderada judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-Icfes presentó recurso de reposición en contra del auto que resuelve excepciones en la data 2 de junio de 2022 (documento digital No. 32).

En ese orden, a través de fijación en lista del 3 de junio de 2022 por secretaría se dio traslado del recurso, término que feneció el 8 de junio de 2022 (documento digital No. 33), conforme a lo previsto por el artículo 110, 318 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos:

“Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De tal manera, que, contra el auto recurrido, procede el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

El argumento central de la parte demandante para cuestionar el auto proferido por esta agencia judicial fue el siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En resumen, el despacho a pesar de iniciar incidente de desacato en contra de la entidad requerida con el fin de dar trámite a la excepción inapta demanda por incumplimiento de requisitos formales, toda vez que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación fallida, ni prueba alguna respecto de la gestión realizada para agotar el requisito, sino que aporta una escueta fotografía de un formato de la Procuraduría General de la República, pero no se puede establecer que la demandante se encuentre allí registrada.

De otro lado, olvida la carga probatoria que recae sobre la parte demandante, dado que le corresponde a ella probar que si cumplió en su totalidad con las cargas procesales que le impone la ley.

El artículo 175 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...) PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para el caso concreto, el cumplimiento del requisito de procedibilidad no implica solo aportar un radicado, sino demostrar que agotó las gestiones encaminadas a lograr la realización de la audiencia y que se debió a asuntos más allá de su posibilidad. Recordemos que la carga de las actuaciones judiciales y prejudiciales, recaen sobre la parte demandante.

EL consejo de Estado en sentencia de 19 de Julio de 2018 con ponencia de la Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ dentro del expediente Expediente nro. 25000-23-41-000-2016-02289-01 indicó lo siguiente:

"Precisado lo anterior, la Sala señala que la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998², que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991³ y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009⁴, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

"[...] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]".

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cabe resaltar que por mandato expreso del artículo 278⁵ del Decreto 4829 de 20 de diciembre de 2011⁶, el acto administrativo que niega la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que el que incluye es del conocimiento de la jurisdicción de tierras.

De lo precedente, la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el a quo, si era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el acto acusado, esto es, la Resolución 2433 de 28 de octubre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la que la confirmó, crea una situación jurídica particular frente a los señores Gloria Benavides Viuda de Cortes, Mónica y Camilo Antonio José Cortes Benavides, en cuanto se le negó la inscripción de los predios denominados "Santa Monica", "el pilar", "los pirineos", "san Jorge" y "el lucero" en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los cuales tienen una cuantificación en el mercado, que se acredita con el avalúo catastral, requisito este indispensable para acudir a solicitar dicha inscripción ante la Unidad de Tierras, lo que pone de manifiesto el carácter económico en el presente asunto, aunado a los beneficios que se derivarían del derecho a la restitución, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, tales como el proyecto productivo, alivio de pasivos y subsidio de vivienda (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.2.1.).

Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala confirmará el auto de 27 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal, por el cual rechazó la demanda instaurada por la actora."

Adicionalmente, el Juez omitió la solicitud de pruebas realizada dentro del escrito de excepciones previas, ignorando el contenido del numeral Segundo del Artículo 101 del Código General del Proceso. Tentase en cuenta que es una prueba que era carga de la parte demandante

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

Frente a los argumentos de la parte demandante, considera este Juzgado que no le asiste razón, porque si bien es cierto, es carga probatoria de la parte demandante acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la demanda.

En el auto recurrido el Juzgado dejó claridad que difería el estudio de la excepción de caducidad para la sentencia, por cuanto consideró esta Agencia Judicial que, pese a la gestión realizada por el Despacho, la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ no remitieron la información solicitada por el Juzgado, como bien lo afirmó la recurrente indicando que este Juzgado inició incidente.

En ese orden, se reitera la postura vertida en el auto cuestionado, toda vez que este Juzgado considera que la excepción de caducidad, es de aquellas mixtas, que pueden diferirse para la sentencia en virtud del principio pro-actione.

En cuanto al enjuiciamiento realizado por la demandada ICFES, indicando que este Juzgado ignoró el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., y omitió la solicitud de pruebas realizada en el escrito de excepciones previas, tampoco es cierto, toda vez que por auto del 2 de junio de 2021 se dijo expresamente:

"En ese orden de ideas, en virtud de las normas citadas, lo conducente es proceder al decreto de la prueba solicitada, y una vez recaudada, según la agenda de este Despacho se procederá a fijar fecha de audiencia inicial para resolver todas las excepciones propuestas inclusive, propuestas por la entidad demandada ICFES." (Folio 4, documento digital No. 12).

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No siendo del caso, en este momento enumerar todas las veces que este Juzgado, procedió a reiterar dicha solicitud ante la Procuraduría, y resultó infructuoso, por lo que, en aras de dar agilidad, e impulso procesal en esta instancia se procedió a resolver las demás excepciones, y se aplazó la resolución de la excepción de caducidad para la sentencia, no se omitió ninguna oportunidad procesal, ni se denegaron las pruebas solicitadas. En tal sentido, y de acuerdo a lo expresado, éste Despacho no revocará el auto recurrido.

No obstante, lo decidido a través de esta providencia, es del caso oficiar una vez más a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ.

Así mismo, se ordenará requerir al ICFES, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve una reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
2. No reponer el auto del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
3. **REQUERIR** a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, y a la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ** notificándose en la dirección electrónica conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, para que, en el improrrogable término de diez (10) días, **informe EXPRESAMENTE a este Juzgado, la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante**





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No 22.644.737, y otros¹, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suarez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, esto es, **remite acta de conciliación, constancia de conciliación fallida, o en su defecto, certificación con destino a esta agencia judicial, en la cual se especifique el trámite impartido desde la fecha en que la abogada radicó su solicitud.**

No.	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA
1	ALFARO NARVAEZ	ANDRES JOAQUIN	72.152.935
2	BENAVIDES GARCIA	INDIRA	32.772.992
3	BLANQUICETT ZAMBRANO	CONSUELO LINA	32.829.202
4	BUSTAMANTE MORENO	INES MARIA	57.435.365
5	CERVANTES VISBAL	JAIRO ENRIQUE	72.167.648
6	CONRADO LOPEZ	WENDY JOHANA	1.042.347.135
7	DEDE MENDOZA	YAMILE DEL SOCORRO	32.747.571
8	FONTALVO GOMEZ	ROSA MARIA	32.646.286
9	GARCIA SANCHEZ	LIZETTE DEL CARMEN	22.467.188
10	GOMEZ ESCORCIA	ROSA AURA	32.692.541
11	HERNANDEZ JULIO	KELLYS JOHANNA	44.150.306
12	HIGGINS HERNANDEZ	SUSAN JOHANA	22.511.892
13	MANZUR LOPEZ	AURI ESTELA	32.742.427
14	MARIN VILLANUEVA	MARTHA	22.456.939
15	MARRIAGA SUAREZ	RAYMA MARGARITA	44.153.053
16	MERCADO MENDOZA	CARLOTICA MARIA	32.851.356
17	NOGUERA SAMPAYO	LUZ DIVINA	32.858.115
18	OROZCO GUERRERO	JULIO CESAR	72.178.994
19	OVIEDO CANTILLO	TATIANA DEL CARMEN	1.048.207.750
20	PACHECO RODRIGUEZ	ELMYS MARIA	22.644.737
21	PEÑA BENITEZ	YASMIN ELENA	22.492.039
22	RAMIREZ CHARRIS	FEDERICO CESAR	8.498.057
23	ROMERO MARQUEZ	MARIA DEL SOCORRO	22.570.365
24	SANTIAGO HERNANDEZ	ANGELICA CECILIA	32.833.305
25	SEGRERA ARELLANA	JESUS RAFAEL	72.185.684
26	SERRANO VIANA	ILICH WADID	72.278.956
27	SOTO ORTIZ	KALJEINZ RICARDO	1.143.135.126
28	VILORIA DE LA HOZ	CLAUDIA DEYANIRA	32.768.171

4. Por Secretaría, remítase copia del presente auto, junto con el oficio que notifique a la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá de esta decisión.

¹ Señalados en el siguiente recuadro.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Requírase al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve una reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora **ELMYS MARIA PACHECO RODRÍGUEZ** identificada con c.c. No. 22.644.737.
6. Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 14 de septiembre DE 2022
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab80cf947986958d6f7d4b9ad2e5b4d82754c0bfb883d115f613f4b1608845**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

La demandante presenta solicitud de medida cautelar así:

“ Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo, que emana del proceso contravencional por el comparendo N° 080000000024346450 resolución de sanción BQFR2019071611 del 10 de abril del 2019. Expedido por la entidad secretaria de transito organismo adscrito a la Alcaldía distrital de Barranquilla. Causaron afectaciones directas brinda un peligro porque les están enviando avisos de embargo de la cuenta donde percibe sus ingresos salariales. Cuestión preocupante porque hay el riesgo de inmovilización de la cuenta, lo que puede afectar sus ingresos y su sostenimiento, por tal razón y al estar la misma sanción en pleito judicial solicito respetuosamente la suspensión de los efectos de la misma.

Además de ser esta una situación irregular por cuanto la señora AMARILES YANETH JIMENEZ TETE, aparece como la propietaria del vehículo taxi con placas WFZ850 pero no es la conductora y nunca se le notifico realmente para que pudiese haber enfrentado tal situación como si paso con el otro comparendo que ya fue dado de baja.” (Folios 2-3, documento digital No. 32).

La demandante finca su solicitud bajo los siguientes argumentos: *“(…)on respecto al acto administrativo, este se define como un acto jurídico que plasma la expresión de la voluntad administrativa y que se encuentra encaminado a producir efectos legales. Los elementos que lo componen permiten desarrollar el mecanismo para la revocación de los mismos por parte de la administración y la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de sus efectos de manera extrajudicial.*

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha reiterado que el acto administrativo nace a la vida jurídica por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo, es decir, según la Sentencia 11001-03-27-000-2013- 00007-00 (19950) de 2017, este debe ser expedido por un órgano, en primer lugar, competente y objetivo, que haga referencia al objeto, causa, motivo y finalidad de su expedición; y en segundo lugar, formal, lo cual se determina por el procedimiento adelantado para su expedición; sin estos elementos el acto contendría vicios de formación que afectarían su

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

legalidad. De acuerdo con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece en su primera parte las formalidades del acto administrativo para su eficacia, tales como la finalidad, el ámbito de aplicación, los principios, los derechos y los deberes, las formas de iniciar los procedimientos administrativos, el desarrollo de los mismos y hasta la culminación con la decisión administrativa; lo que contribuye al cumplimiento de los fines del Estado, puesto que ordenan y dinamizan la función de las entidades para la garantía de los derechos de las personas.

(...)

En concordancia con la disposición constitucional, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regló: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esa jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por solicitud sustentada de la parte interesada, el juez o el magistrado podrá decretar mediante providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger provisionalmente la efectividad de la sentencia. Asimismo, una de esas medidas cautelares está contenida en el numeral tercero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la cual procederá, cuando la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como quebrantadas o bien, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; dicho de otra manera, según la jurisprudencia: [...] la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. (Sentencia 11001-03-27-000-2016- 00034-00(22518).

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La parte demandada, luego de habérsele corrido traslado por estado de fecha 22 de agosto de 2022, por el termino de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, indicó:

“Me opongo a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo, emanado dentro del proceso contravencional por el comparendo Nro. 08001000000024346450 de 2019-06-19 y 08001000000029412450 de 2021-01-01, se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito a la luz de los Arts.135,136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y la ley 1843 del 14 de julio de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que la norma indica que la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación, de la orden de comparendo no deben superarse los diez (10) días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los tres días hábiles posteriores a dicha validación.

(...)

Concluyen manifestando que dicha entidad dio cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley 769 de 2002, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo mencionada.

En cuanto a la petición presentada por la accionante, indican que fue atendida por radicado de salida No. Quilla-20-233738 del 17/12/2020 y puesta en conocimiento de la actora el 21 de diciembre de 2020 enviándose al correo electrónico amarilestete@hotmail.com aportado en su solicitud.

Que el artículo 8º. De la ley 1843 de 2017 establece que el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa vinculación al proceso contravencional (...)

Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos que emanan del proceso contravencional por el comparendo No. 080000000024346450 resolución de sanción BQFR2019071611 del 10 de abril del 2019. Expedido por la entidad secretaria de tránsito organismo adscrito al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

De conformidad con la norma en cita el juzgado para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas.

Frente a ello esta autoridad jurisdiccional precisa que el argumento expuesto por la accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que está revestido el acto atacado.

De las pruebas allegadas al presente proceso, observa el despacho que la parte actora agrega como prueba pantallazos de mensajes de texto del Simit, a través de los cuales le informan a la demandante que está en proceso de cobro jurídico por multa morosa por \$414.060 más intereses (folio 5, documento digital No. 32).

Señala la parte demandante que la medida cautelar solicitada debe decretarse por cuanto es una situación irregular, ya que la señora AMARILES YANETH

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JIMÉNEZ TETE, aparece como la propietaria del vehículo taxi con placas WFZ 850, pero no es la conductora y nunca se le notificó realmente para que pudiese haber enfrentado tal situación como si pasó con el otro comparendo que ya fue dado de baja.

Sin embargo, con las pruebas adosadas hasta este punto, considera esta agencia judicial que no logra desvirtuarse la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, si bien las pruebas allegadas dan cuenta del cobro realizado por la entidad demandada de la multa impuesta, pero no se evidencia embargo de cuentas como ella lo alega, además de ello, las pruebas agregadas en nada rompen la legalidad del acto administrativo, que surgió luego de una valoración normativa frente a la contravención de tránsito que enfrenta la demandante, de tal manera que la multa impuesta surgió como consecuencia de un procedimiento por infracción de tránsito en el que la parte demandante fue incluida por figurar como propietaria del vehículo de placas WFZ850; y las pruebas inmediatas en este punto por la parte demandante son circunstancias exógenas a la discusión legal en este proceso, pero con ellas no se demuestra la ilegalidad de la actuación administrativa de la entidad.

De tal suerte que dicho argumento, resulta insuficiente para determinar la suspensión del acto administrativo acusado en esta instancia, máxime que se asemeja a la pretensión principal de la demanda.

De igual forma se advierte, que al correr traslado la parte accionada, coloca en contexto que la suspensión provisional solicitada no se abre paso, argumentando las razones de legalidad del acto administrativo, pero en suma, defiende toda la actuación administrativa indicando que no hubo vicio del debido proceso al notificarse debidamente el comparendo impuesto, mientras que la demandante al refutar ese escrito, argumenta que no se le respetó el debido proceso, todo ello redundando en la discusión principal de la demanda, por lo que con esos argumentos no resulta válido decretar la suspensión provisional del acto acusado, teniendo en cuenta que se trata del epicentro de la demanda misma.

Por esta razón, considera esta agencia judicial que la solicitud de la medida no se acompaña con la exigencia del “fumus boni iuris”, o apariencia del buen derecho, puesto que la parte demandante debió aportar una prueba al menos sumaria que acreditase que su pretensión si quiera de manera aparente se encuentra fundada, pero no es así, para acreditar su dicho aporta la prueba documental antes referida en cuanto a mensajes de textos donde le informan cobros por multa impuesta por parte del SIMIT, así mismo, con la demanda no se aportó alguna otra prueba que fundamente su pretensión de suspensión provisional, no es menos cierto, que hasta esta oportunidad, al menos con las pruebas que aparecen ante esta Sede judicial, no es muy clara la apariencia del buen de derecho de la medida solicitada, en el entendido que la suspensión del acto administrativo acusado entraña la ilegalidad del acto acusado, cosa que no salta de bulto con las pruebas agregadas.

Eso conlleva a que este Despacho no puede arribar a la conclusión que los actos administrativos se hayan proferido con violación a las normas acusadas y que por ello deben suspenderse, es claro que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la ilegalidad de los actos acusados.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Esta decisión del Juzgado encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”³

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado. Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, , como becaria

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN MINISTERO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA del 5 al 9 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 116 DE 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2022 A LAS 8:00 AM

—
ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21f107d651c4a6ec00ff614e5067bd51e03af4086a7e0246c641555b0c2bd3**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 11 de agosto de 2022 se recibió memorial por parte de la abogada Leonela Sierra Teheran, en el cual informa imposibilidad de posesionarse como curadora ad-litem dentro del proceso de la referencia, indicando que fue nombrada desde el 10 de agosto de 2022 en provisionalidad en el cargo de sustanciador en la Procuraduría 39 Judicial I para la restitución de Tierras de Buga, con funciones en la Procuraduría 41 Judicial I para la Restitución de Tierras Cartagena (documento digital No. 28), allegando las constancias pertinentes.

En tal sentido, el artículo 49 del CGP, señala:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera en el artículo 50 del CGP, al indicarse las causales de exclusión de la lista, se establece:

“Artículo 50. Exclusión de la lista

El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.(...).” (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Leonela Sierra Teheran, fue nombrada en un cargo público, no fue posible que concurriera a posesionarse como curador ad-litem del señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA.

En consecuencia, con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda se procederá a remover al auxiliar de la justicia designado para en su lugar designar a quien sigue en turno en la lista de curadores ad-litem.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso que a su letra dice:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
2. **REMOVER** del nombramiento de Curador ad-litem a la abogada LEONELA PAOLA SIERRA TEHERÁN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **Desígnese** como **CURADOR AD LITEM** del señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA, a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY identificada con C.C. No. 1.094.936.055 T.P. No. 345.207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la Carrera 53 N° 70 – 161 Local 1, Oficina de Abogados López Quintero, en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, quien se desempeña habitualmente como abogada litigante en esta jurisdicción administrativa.



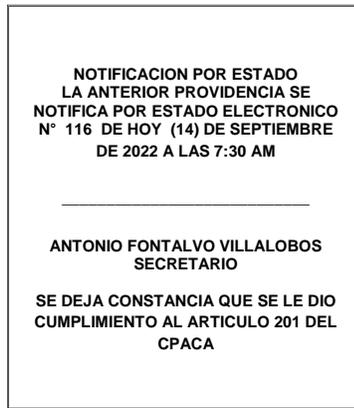
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Comuníquesele el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.
5. Deberá advertirse al curador designado que el incumplimiento a esta orden judicial acarreará sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para la cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
6. Por secretaria envíese el acta de posesión a la abogada designada, y el link correspondiente para el **día 30 de septiembre de 2022** a las 9:00 a.m. a fin de realizar virtualmente audiencia para la posesión. fíjese la audiencia en el calendario de teams. Lo anterior de conformidad con el art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4a8636c8adfe8b022cfc0b83f4eed4040dd709ed8fdb72c5d5592aedef55fa**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encontramos que, mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2022¹, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 2 de agosto de 2022, que decidió declarar probada la excepción de inepta demanda, y en consecuencia declarar terminado el presente proceso.

Atendiendo tal solicitud, debemos indicar que, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. ***El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos*

¹ Documento 34 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (negrillas nuestras)

En atención a lo anterior, tenemos que, si bien, el auto que se recurre se encuentra entre aquellos que son susceptible de ser apelados, tenemos que, el recurso presentado es extemporáneo en exceso, pues el auto de 2 de agosto de 2022, que declaró terminado el proceso, fue notificado por estado de 3 de agosto de 2022, por lo que el término para presentar recurso feneció el 8 de agosto de 2022, mientras que el recurso que nos ocupa fue presentado el 18 de agosto de 2022, esto es, más de siete (7) días después de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que habrá que negarse su concesión.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
- 2. NIÉGASE** la concesión del recurso de apelación presentado en contra del auto de 2 de agosto de 2022, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°116 DE HOY (14 de septiembre de
2022 a las (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2434c898c7ec1e982b6de77c68c928291fbe0628d6d6cdd3ae18832a12451101**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	ESTACIÓN DE SERVICIO S.J. S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, proveído del 29 de agosto de 2022, notificado por estado del 30 de agosto de 2022, por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

. 1 El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 244 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
- 2.** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 29 de agosto de 2022, notificado por estado del 30 de agosto de 2022, que rechazó la demanda, proferido por este Despacho.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY (14 de septiembre de
2022) A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00117e4e1c6d4dd13c25803ea053465217fd8f8074a57acb09d0812c66611138**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00119-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	REBECA CASTILLO POLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda, como quiera que fue admitida en la calenda 24 de junio de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 28 de junio de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda venció el día 16 de agosto de 2022³, constándose que la demandada SUPERSERVICIOS presentó contestación el 1° de agosto de 2022⁴, por tanto dentro del término legal.

Al revisar la contestación presentada, se observa que no hay lugar a realizar traslado por fijación en lista conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las excepciones propuestas por la demandada son de mérito y también aquellas denominadas mixtas como es la caducidad.

Además de lo anterior, se destaca que según lo dispone el artículo 51⁵ de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a los traslados, se dispuso de manera expresa que

¹ Ver documento No. 03 del expediente digital.

² Ver documento No. 04 del expediente digital.

³ La contabilización de los términos se realiza conforme a la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 199 del C.P.A.C.A., en la cual se señala de manera expresa:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

⁴ Ver documento No. 05 del expediente digital.

⁵ **“ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, en este caso, la demandada POLICÍA NACIONAL, agregó contestación de demanda al expediente de la cual, consta el envío a la parte demandante el 1° de agosto de 2022, (folio 1 del documento digital No. 05), en razón de lo anterior, resulta inocuo realizar traslado por fijación en lista de las excepciones propuestas.

Al revisar la contestación de la Policía Nacional⁶, se observa que la parte demandada propuso la excepción de caducidad.

Ahora bien, con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

⁶ Documento digital No. 05 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

De la caducidad

Sustenta la POLICIA NACIONAL, que no son procedentes las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que estamos frente a una acción en la cual ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que uno de los actos administrativos demandados, fue expedido en el año 1995 contenido en la resolución No. 003070, mediante la cual la entidad reconoció y pagó unas prestaciones sociales a la actora en calidad de cónyuge del finado agente EVER CARLOS VALEGA MORENO, y en la cual le definió de manera desfavorable, cualquier expectativa de sustituir pensión de sobreviviente a la hoy demandante. Decisión que no fue cuestionada por la demandante, a través de los recursos de ley, ni tampoco en sede judicial.

Afirma que posteriormente la demandante, solicitó ante la Dirección General de la Policía Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su nombre bajo el radicado SIPQRS120607 20211007, que dicha solicitud le fue negada a través de oficio No. GS-2021-ARPREGRUPE-1.10 de fecha 5 de noviembre de 2021. Aduce que, con los actos administrativos demandados, la actora pretende revivir términos frente a una actuación jurídica ya definida mediante resolución No. 003070 de 4/4/1995, y contra la cual no se acudió en tiempo a la jurisdicción contenciosa, por lo que al pretender la actora nulidad de la resolución No. 003070 de 4/4/1995, se encuentra caduca, pues el término para hacerlo era de 4 meses y no más de 21 años como es el caso.

Para resolver se considera:

El artículo 164 del CPACA establece:
“La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

... d) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.*

()...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que la señora REBECA CASTILLO POLO, depreca la nulidad de la resolución No. 003070 de 4/4/1995, y el oficio No. GS 2021 – 044332 SEGEN de fecha 05-11-2021, de la misma manera no se pierde de vista que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos la pretensión es que se conceda pensión de sobreviviente en su favor, por el fallecimiento del señor EVER CARLOS VALEGA MORENO, quien era su esposo.

En tal sentido, se advierte que el mandato del numeral 1, literal D, es de carácter exceptivo por cuanto la regla general consagrada en el el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es que la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso⁷, salvo entre otras, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Auto de 13 de noviembre de 2003, dentro del expediente radicado número: 41001-23-31-000-2003-0027-01(1661-03), M.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, expresó en síntesis que, los actos administrativos como los que se están demandando en el sub-lite, es decir aquellos que reconocen una prestación periódica, son susceptibles de demandarse en cualquier tiempo.

Las prestaciones periódicas, son aquellas que son de término indefinido, a eso se alude su periodicidad, como es el caso de las pensiones, por lo cual el Consejo de Estado, en providencia reciente sigue considerando que cuando se trate de la pretensión de una pensión de sobreviviente, no opera la caducidad, sino que se puede demandar en cualquier tiempo, por tratarse de una prestación periódica⁸:

⁷ La expresión según el caso, hace referencia a la manera como el administrado conoció el acto administrativo demandado, el cual pudo haber sido a través de la notificación, comunicación o ejecución del mismo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00559-01(2994-16), providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Actor: MARÍA AMPARO CHAPARRO DE CASTELLANOS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Aunado a lo anterior, respecto al carácter de periodicidad de una prestación, también se ha señalado por la Sección⁹ que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues solo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad.

(...)

En virtud de lo anterior se logra concluir que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la vinculada, toda vez que, tal como se advierte de los actos administrativos demandados, estos se refieren a una prestación periódica como lo es la pensión de sobrevivientes, razón por la cual no hay lugar a observar término de caducidad alguna, sino que tal como lo prevé el legislador, puede ser controvertida su legalidad en cualquier tiempo.

(...) Conclusión: Como los actos administrativos demandados hacen referencia a la pensión de sobreviviente la cual constituye una prestación periódica, bajo ese entendido pueden ser demandados en cualquier tiempo conforme el literal c) del ordinal 1. ° del artículo 164 del CPACA, tal como lo resolvió el a quo.”

Atendiendo la jurisprudencia en cita y la normatividad expuesta, la excepción de caducidad propuesta no tiene vocación de prosperar.

De otro lado, se evidencia al revisar el expediente, la parte demandada no allegó el expediente administrativo como era su obligación según lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Por tanto, al incumplir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al señor EVER CARLOS VALEGA MORENO identificado con c.c. No. 8.764.945.

Finalmente, resulta procedente reconocer personería al abogado ALEXANDER VILORIA SANCHEZ, como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, según poder general a él conferido (poder visible a folio 13, del documento 05 del expediente digitalizado).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Consejero Ponente. Alfonso Vargas Rincón. Radicado: 230012331000201100026 01.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
2. DETERMINAR que la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperar, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.
3. OFICIAR a la a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al señor EVER CARLOS VALEGA MORENO identificado con c.c. No. 8.764.945.
4. Reconózcase personería al abogado ALEXANDER VILORIA SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY (14 de septiembre de
2022) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47e076d47bf83ce0efe1ddb72903ee8e839ecf73f01266f8436e55f30721**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00145-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto anterior antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPACA., **se ordenó oficiar a la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad,** con el objeto de que remitiera con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, certificación laboral en la cual se informe el cargo que desempeña el señor FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA identificado con c.c. No. 8.732.268, así como las funciones a él asignadas, dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE SOLEDAD. No obstante, ello, habiendo transcurrido más del término señalado no se evidencia que se hubiere allegado la documentación solicitada, por lo que es del caso requerir por segunda vez en igual sentido que en el proveído anterior.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

Por lo cual se,

RESUELVE

- 1. ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, Como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
- Ofíciase por **segunda vez a la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad,** con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, certificación laboral en la cual se informe el cargo que desempeña el señor FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA identificado con c.c. No. 8.732.268, así como las funciones a él asignadas, dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE SOLEDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d256657e708c272e09a3820afd345d863707d16b172a9f32cf7e2cb83ef16a5**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00208-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1. ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (projudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0388eaa210773210168c0675b91fdb95259be29528bc011d2fb482745df5e**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00210-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	MARGARITA EDITH DE JESÚS AHUMADA HEREDIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL (SECCIONAL SANIDAD DEL ATLÁNTICO)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. **ADVIERTIR que** a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARGARITA EDITH DE JESÚS AHUMADA HEREDIA, contra la POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL SANIDAD DEL ATLÁNTICO.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL SANIDAD DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.upres@policia.gov.co, deata.notificacion@policia.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Téngase al abogado PEDRO ENRIQUE DE LEÓN LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd1bba5b04f960e9de09e853ecc2f3de597e0bccd4151e0190af74fe890c9b43**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00217-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becario de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. **ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).
8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 14 de SEPTIEMBRE DE 2022
116

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a0d55b158cdea421d172b3926cbc9eb2d57598c9e0e0e427e54cc986eaa57b**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00218-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCIRA MARIA RIQUETT RAMBAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, de los días 5 al 9 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. **ADVERTIR** que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ALCIRA MARIA RIQUETT RAMBAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de





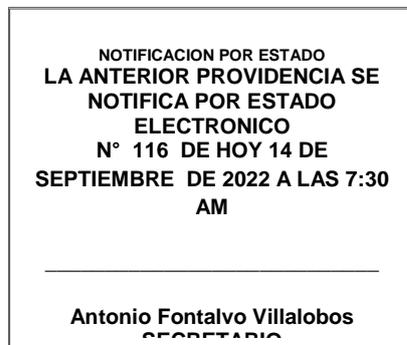
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).
8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5d2cecc3ce894d70a343ce092adb75f9f6e09c130b1d992daeec61fbb7cd**

Documento generado en 13/09/2022 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>